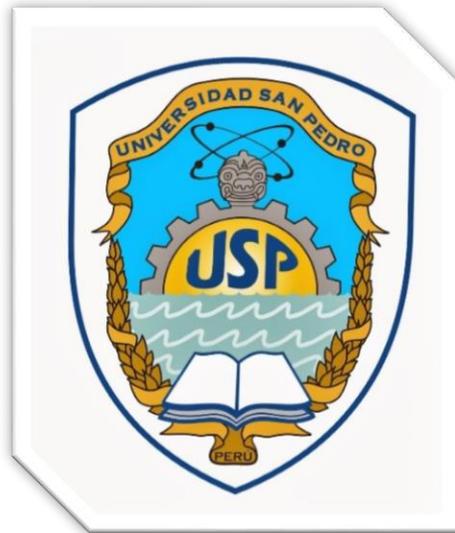


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO



La reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Benavente Serrano Danny

Asesor:

Abg. Arias Cruz Fredy Robert

Chimbote – Perú

2018

PALABRA CLAVE

- Homicidio Culposo
- Accidente de Tránsito
- Acción Penal
- Acción Civil

Tema	La Reparación Civil en los Delitos Culposos ocasionados por vehículos motorizados en Accidentes de Tránsito
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Theme:	The Civil Repair in the Wrongful Offenses caused by motorized vehicles in Traffic Accidents
Specialty	Criminal Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado primeramente a Dios por su guía a alcanzar mi proyecto de vida y a mi familia, quienes son los que me brindan su apoyo incondicional, para poder seguir en mi formación como profesional.

AGRADECIMIENTO

A las Autoridades y docentes de la escuela de Derecho de mi alma mater Universidad San Pedro quienes con paciencia y dedicación me brindaron su conocimiento en el mundo del derecho.

INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
PALABRAS CLAVE	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	1
CAPITULO I	
1.1 ANTECEDENTES	3
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	9
2.1 Base Teórico	9
2.1.1 Origen de la Responsabilidad Civil	9
2.1.2 Teorías de la Reparación Civil	15
2.1.3 Homicidio Culposo	18
2.1.4. El derecho penal y el ejercicio del IUSPUNIENDI.....	19
2.1.5 Jurisdicción	20
2.1.6 Competencia.....	20
2.1.7 Principios del proceso penal.....	21
2.1.8 LA ACCIÓN PENAL.	23
2.1.9 La Prueba.	24
2.1.10 Medios Probatorios	28
2.1.11 La Sentencia y La Motivación	29
2.1.12 Recurso de Apelación	31
2.1.13 Ejecución de la Reparación Civil.....	33
2.2 DEFINICIONES CONCEPTUALES	33
CAPÍTULO III	
3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL	38
3.1.1. LA CONSTITUCION POLITICA	39

3.1.2 EN EL CODIGO PENAL PERUANO	40
CAPÍTULO IV	
MARCO JURISPRUDENCIAL	48
4.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	48
4.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	49
CAPÍTULO V	
5.1 LA REPACACION CIVIL -LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	54
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	68
RESUMEN.....	69
BIBLIOGRAFIA	71
ANEXO (ANÁLISIS JURÍDICO de la Sentencia de EXPEDIENTE N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUAURA. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA”	75

PRESENTACIÓN

La presente monografía titulada “**LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**”. *EXPEDIENTE N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUAURA. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA*”, tiene la *finalidad de analizar la manera cómo los jueces penales utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en estos delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.*

Los accidentes de tránsito en carreteras, entre el 2015 y finales de agosto del 2016, se ha pasado de 3839 a 3876 accidentes. El número de fallecidos en el 2015 ha sido de 567, en el 2016 ha sido de 485 fallecidos. El número de heridos ha crecido de 3839 a 3866 personas. Podemos ver que estos números han ido aumentando no tanto en la cifra de mortalidad, sino en el número de heridos y en el número de accidentes. El mayor número de siniestros se dan en la carretera Panamericana Sur, que abarca las vías de Ica, Pisco, Huancavelica, Ayacucho, con ramificaciones hacia Cusco y Madre Dios. En esta vía se producen en promedio el 60% de los accidentes de tránsito que se han ocasionado. La vía que le sigue con un 25% es la Panamericana Norte, que abarca la sierra de Áncash, la sierra de La Libertad y Cajamarca. En tanto un 15% abarca la Carretera Central. Las principales causas que han ocasionado estos accidentes de tránsito, según la SUTRAN, la Policía de carreteras, son, en un 44% los descarrilamientos, un 45% choques, un 7% atropellos simples, un 0.4% al hueco de buses. Pero la causa principal de los accidentes de tránsito con un 31.1% de los accidentes de tránsito es el exceso de velocidad. Por otra parte un 28.8% tiene que ver con la imprudencia de los conductores, un 0.9% con la imprudencia de los peatones, y un 8.1% se debe a la culpa de los conductores en estado de ebriedad. **(legis.pe, 2017)**

Los accidentes de tránsito son consecuencia del automóvil, que constituye un bien riesgoso y al conducirlo puede generar un resultado dañoso. Por lo cual tenemos las normas sobre responsabilidad extracontractual del Código Civil y otras normas especiales como el Código de Tránsito y Seguridad Vial, siendo factible darse cuenta que no funcionan, las primeras al no garantizar una indemnización satisfactoria, mientras que el segundo no regula eficazmente el manejo de automóviles, factores que atentan de alguna manera contra posibilidad de reducir el número de accidentes y gravedad de accidentes que se debería mejorar.

El artículo 29 de la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que regula con claridad que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, aunque sería pertinente una definición más precisa teniéndose en cuenta el criterio de responsabilidad por riesgo establecido en el artículo 1970 del Código Civil, pero debe denotarse que la citada disposición resulta positiva, en tanto, define el criterio que será utilizado por parte de los jueces y además como se ha referido establece la responsabilidad solidaria, lo que constituye una herramienta favorable y facilita la acción indemnizatoria de las víctimas de los accidentes de tránsito.

POR TANTO la reparación civil en El Proceso Penal Peruano, tema que es un punto neurálgico en el Sistema Jurídico Peruano por la variedad de temas con los que se interrelaciona y factores que inciden en su consecución por parte del agraviado. ***¿La Legislación Nacional establece con claridad y precisión la responsabilidad por riesgo, al establecer la reparación civil en lo accidentes de tránsito, de modo tal, que las sentencias reflejen dicha orientación?***

RESUMEN

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en **el artículo 92**, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el **artículo 93** del Código Penal, comprende: a. **Restitución del bien**: *Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.* b. **La indemnización de daños y perjuicios**: *lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.*

La Responsabilidad civil, sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida).

Como se ha dicho entonces la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta

premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93 señala que La reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz que propiamente la figura de la responsabilidad civil es una propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, en nuestro caso la encontramos en el código civil de 1984 y especialmente nos importa aquella contenida en la Sección Sexta del Libro VII, bajo el nombre de Responsabilidad extracontractual (arts. 1969 al 1988), norma a la cual se debe remitir cuando en sede penal se determine el monto de la reparación civil, conforme lo establece el artículo 101 del Código Penal. Y más aún, en *la CASACIÓN 3824-2013, ICA*. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema precisa que procede indemnizar pese a que exista una **reparación civil** de por medio decretada en **sede penal**, debido a que los fines de ambos procesos son distintos; mientras que en **sede penal** solo se busca sancionar al infractor, en **sede civil**, la responsabilidad busca determinar quién asume el **daño** causado, máxime si el **daño moral** solicitado no ha sido analizado en la primera sede.

1.1 ANTECEDENTES

Respecto al tema propuesto, existen trabajos relacionados en alguna medida al tema de la reparación civil en general, así como trabajos relacionados al tema de los delitos de conducción de vehículos automotores, pero de manera específica, en estado de ebriedad, en donde se analizan los accidentes de tránsito, en revistas e informes de instituciones públicas y privadas, además se tienen trabajos sobre la Reparación Civil de modo general, en general, en la modalidad de manuales y ensayos, más no de cómo un tema de investigación científica en el ámbito de los accidentes de tránsito generados culposamente por conductores de vehículos motorizados. Sin embargo, tenemos los siguientes:

1.1.1. BR. RAQUEL IMAN ARCE, "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal"- 2015.

CONCLUSIONES:

- La reparación civil en el proceso penal constituye uno de los temas más problemáticos de la teoría penal, ya que en su abordaje confluyen consideraciones tanto de orden jurídico-penal como jurídico-civil. A esto debe sumarse un enfoque sustantivo procesal que debe dársele a este tema si se quiere tener un panorama completo y ofrecer propuestas de solución que resulten finalmente viables.
- Los jueces y tribunales penales pueden decidir no sólo sobre la responsabilidad penal del inculcado, sino también sobre la denominada responsabilidad civil derivada de delito. Este sistema de acumulación de pretensiones (penal y civil) en el mismo procedimiento (penal) nunca ha estado exenta de problemas terminológicos, de fundamentación y, por esto último, también de aplicación práctica.
- La llamada responsabilidad civil ex delicto no se diferencia sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, de la responsabilidad por daño, radicando su única peculiaridad en que el hecho de que quien causa el daño es, a su vez, penalmente antijurídico.
- La responsabilidad civil derivada de delito no funciona, pues, en la práctica como una mera modalidad de responsabilidad civil extracontractual. Lo que sí

debe considerarse correcto sin matización alguna es que el fundamento de la institución "responsabilidad civil derivada de delito" se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones".

- La condena a reparar un daño causado por el "delito" no requiere que el daño causado sea elemento típico del delito, ni siquiera que se condene por delito alguno. La condena a título de responsabilidad civil derivada de delito no requiere, por tanto, la punibilidad del hecho del sujeto activo.
- Los tribunales penales, en el marco de la denominada "responsabilidad civil derivada de delito", tienden a pronunciarse de modo creciente sobre el cumplimiento de obligaciones que no surgen del daño específico del delito, ni siquiera de daños imputables a la conducta delictiva según las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.
- El artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004 establece que las sentencias absolutorias no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto se asuma la autonomía conceptual de la pena y la reparación civil, entonces no habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso penal.

1.1.2. Bach. WILFREDO CHURA SOTOMAYOR, "La Reparación Civil cuando la Acción Penal ha Prescrito en Aplicación del Artículo 12 Inciso 3 del Código Procesal Penal".

CONCLUSIONES:

PRIMERO: Queda demostrado que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil cuando la acción penal ha prescrito, conforme del análisis realizado, se tiene que la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en el Código Penal y reiterada en el Código Procesal Penal, y es más, definiendo a la prescripción como un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo.

SEGUNDO: La regulación en nuestro país sobre la extinción de la acción penal por prescripción afecta también a la acción civil, así mismo tomándose en cuenta la legislación comparada correspondiente a Colombia y España, se tiene que la vigencia de la reparación civil está sujeta a la extinción de la acción penal.

TERCERO: Del análisis de sentencias, se tiene que los jueces penales en una parte señalan en sus sentencias que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, tienen naturaleza jurídica distinta, puesto que la primera puede extinguirse por prescripción, en tanto la responsabilidad civil subsiste, porque ya se produjo el daño e ingresan al análisis de la reparación civil indican que es un mecanismo retributivo, porque el sujeto activo de un injusto penal repara el hecho cometido en atención al deterioro de los bienes jurídicos causados a la parte agraviada, y está orientado a tratar de satisfacerla. Por otro lado otra parte de los jueces señalan que la prescripción afecta a la vigencia de la reparación civil y por lo tanto no se tendría que pronunciarse respecto a la reparación civil si la acción penal prescribe.

CUARTO: Está demostrado que no existen medidas y criterios para una adecuada interpretación de la regulación sobre la vigencia de la Reparación Civil en el Proceso Penal cuando la acción penal ha prescrito, en tal sentido es necesario realizar un acuerdo plenario que establezca los lineamientos para una correcta interpretación y aplicación sobre la Reparación Civil derivada del delito.

1.1.3. FERNANDO GÓMEZ POMAR, publicó en página web el artículo “Responsabilidad Extracontractual y otras Fuentes de Reparación de Daños”, en el que analiza los sistemas privados y públicos de compensación de daños y la responsabilidad extracontractual.

Concluye que, las reglas de la acumulación y de la deducción inducen a la víctima potencial a adoptar niveles sub óptimos de aseguramiento, aunque ello es así por razones distintas:

La deducción convierte el aseguramiento first-party en un seguro third party que favorece al causante potencial de daños, pues éste, en la medida de la deducción, deja de tener que pagar por lo que ha hecho.

La acumulación seduce a la víctima potencial con la posibilidad de obtener

doble compensación (siquiera sea parcial) y, por ello, convierte en atractiva la transferencia de renta que tiene lugar desde el estado del mundo "producción del daño" al estado "no producción del daño". Mas esta preferencia se expresa a través del ahorro que supone una cobertura simplemente parcial: ex ante, la víctima escogerá un aseguramiento incompleto ante la perspectiva de una posible doble reparación ex-post.

Sólo así consigue igualar su utilidad marginal del dinero (que es la condición de racionalidad individual en estas circunstancias) entre ambos estados del mundo, antes y después de sufrir el daño. Pero este resultado es claramente ineficiente en términos de cobertura del riesgo: los incentivos son perversos.

1.1.4. REY DE CASTRO Jorge: Accidentes de Tránsito en Carreteras e Hipersomnias Durante la Conducción. ¿Es frecuente en nuestro medio? La evidencia periodística. Investigación publicada en la Revista Médica Heredia.

Resultados:

“Entre los años 1999 y 2000 el diario El Comercio publicó 73 artículos periodísticos dando cuenta de 112 accidentes de tránsito ocurridos en las carreteras del país. Doce (11%) fueron del tipo “A”, cuarenta y uno (37%) del tipo “B”, dos (1%) del tipo “C”, veintiocho (25%) del tipo “D” y veintinueve (26%) del tipo “E”.

Las unidades directamente involucradas en el accidente fueron omnibuses 38 (34%), camiones 31 (27%), automóviles 23 (21%), camionetas 13 (12%) y unidades tipo combi 7 (6%).

De acuerdo a la información periodística estos accidentes causaron 385 muertos y 839 heridos. La “tasa de muertos” por accidente fue 3.4 y “la de heridos” 7.4. Cincuenta y tres accidentes fueron de tipo “A” y “B” y en este caso cuarenta y tres (81%) unidades fueron ómnibus y camiones. Para estos accidentes la “tasa de muertos” por accidente fue 5.5 y “la de heridos” 12.6. Si sólo se calcula la “tasa de muertos y heridos” por accidentes de tipo “A” y “B” producidos exclusivamente por minibuses de pasajeros (23 accidentes) estos valores son 9.7 y 20.6 respectivamente.

1.1.5. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:

A. CASTILLO ALVA, José Luis.- Las Consecuencias Jurídico Económicas del

Delito. Editorial IDEMSA, Lima – Perú, 2001.

- B. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino.- La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2da. Edición. Editorial IDEMSA, Lima – Perú, 2005.
- C. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo.- La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal). Pacífico Editores S.A.C. Lima – Perú, 2011.
- D. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.- Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú, 2000.
- E. VALENZUELA BARRETO, Julio Donald.- La Reparación Civil en el Proceso Penal (La dificultad de la cuantificación del daño). Librería y Ediciones Jurídicas. Lima – Perú, 2013.

1.1.6. SOBRE EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

- A. CÁCERES JULCA, Roberto Eduardo.- El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad. Jurista Editores. Lima – Perú, 2013.
- B. MÁRQUEZ CISNEROS, Rolando.- El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad. Pacífico Editores S.A.C. Lima – Perú, 2012.
- C. NÚÑEZ PÉREZ, Fernando Vicente.- “La aplicación del principio non bis in idem en el delito de manejar en estado de ebriedad: ¿Cuál es la consecuencia si el primero que interviene es el derecho administrativo sancionador y posteriormente pretende intervenir el derecho penal?”, en: Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia RAE, Informe Especial, Ediciones Caballero Bustamante, mayo de 2009, Lima – Perú, págs. 389-219
- D. ROMERO CASTELLANOS, César Augusto.- “Delitos en que incurre la persona que maneja vehículos en estado de ebriedad”; en: Comentarios Legales obre la Realidad Peruana. Publicado el 26-10-2010: <http://blog.pucp.edu.pe/item/114678/delitos-en-que-incurre-la-persona-quemanajea-vehiculos-en-estado-de-ebriedad>.

2.1. MARCO TEORICO

2.1 BASE TEÓRICA

2.1.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil ha sufrido una constante transformación a lo largo de la historia de la humanidad, pero es en la antigua Roma donde adquiere su verdadero carácter legal y de ese modo ha sido legada al resto del mundo.

La responsabilidad en Roma pasó por una larga evolución que abarca desde la venganza privada, pasando por la pena privada de las composiciones; inicialmente voluntaria y después obligatoria, hasta la época de Justiniano, en que se distingue entre las acciones puramente penales y las acciones reipersecutorias por daños y perjuicios¹.

A partir de la Ley de las Doce Tablas (año 305) la composición voluntaria evoluciona hacia la composición legal, hecho que se hace evidente, por ejemplo, en el robo no flagrante (*furtum nec manifestum*) y en la injuria corporal y lesiones ordinarias. En esta época, excepcionalmente en los casos más graves, la víctima no está obligada por la ley a aceptar la composición.

Se conocían las acciones re-persecutorias que eran acciones civiles por daños y

¹ ResponsabilidadCivil:http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.

perjuicios, y acciones mixtas (penales y re persecutorias) que perseguían la aplicación de una pena privada, aunque no existía una clara distinción entre ambas.

En los juicios privados, era un particular, es decir, el “actor” o “demandante”; quien por propia iniciativa acudía ante el abogado para pedirle el inicio del juicio con el fin de resolver un litigio o causa (lis) contra el “demandado”. A esta petición se le denominaba “pedir acción (postulare actionem), ante la cual el abogado podía darla o negarla (dare, denegare actionem). (ADAME GODDARD, 2009)

Frente a la composición voluntaria, interviene el Estado imponiendo una suma de dinero equivalente al daño sufrido, siendo característica de esta etapa, la ausencia de un principio general de la responsabilidad.

Entre los delitos privados sancionados por la Ley de las Doce

Tablas se encontraban aquellos contra los bienes que constituían un ataque a la persona sin ser considerados en la noción de furtum, puesto que tenían el propósito de lucro, traduciéndose más bien en daños a los bienes ajenos (damnum injurio datum), por lo que se dictó la Ley

Aquilia que instituía contra el autor, una acción única consistente en la reparación sobre el monto del perjuicio, calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido, sea en el año, sea en el mes que había ocurrido el delito. A pesar de ser una acción privada, la acción estaba regida por las reglas de la acción penal.

La Ley Aquilia divide en tres capítulos la reparación de los daños:

- a) La muerte de esclavos o de animales que viven en tropel (animalia quae pecudum número sunt).
- b) El daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio (adstipulator) que ha hecho remisión de la deuda en perjuicio del primero.
- c) La lesión de esclavos o animales y la destrucción o deterioro de cualquier otra cosa corporal

Según **RESTREPO y RODRÍGUEZ**, “La ley Aquilia, busca diferenciar cuándo una persona lesiona el derecho de otra, no merced a un vínculo contractual, sino por acto extracontractual, y sin que importe la intención, sino el descuido, la negligencia, la incurria, es decir, la culpa, por leve que ella sea.”

Para los romanos, las nociones de obligación y acción eran conceptos y realidades inseparables. En ese sentido, la obligación existe en la medida que una persona está en capacidad de ejercitar una acción para reclamar algo que se le debe². Desde la perspectiva del acreedor y del deudor, prevalece una idea material de la obligación, por la que se considera a ésta más como una facultad del primero que un deber del segundo.

La obligación existía también en actos culposos o dolosos (cuasidelitos), quedando las personas obligadas de la misma manera que si la obligación hubiese nacido de un delito.

Las acciones nacidas de los cuasidelitos eran numerosas y la sanción, originada en una acción pretoriana in factum, comportaba una condena a una multa variable según los casos.

Las Institutas de Justiniano citan los siguientes cuasidelitos:

- “Si el juez hace suyo el proceso. Cuando el juez dicta una sentencia inicua o tachada de ilegalidad, sea por simple culpa o por dolo, vuelve el proceso contra él: queda obligado a reparar el daño causado.
- Si objetos sólidos o materias líquidas son arrojadas de un edificio a un lugar donde el público tiene el hábito de pasar y se causa un daño, el autor puede caer bajo la aplicación de la Ley Aquilia.
- Si han sido colocados o suspendidos, objetos en un edificio sobre un pasaje público y amenazan causar un daño por su caída, el habitante de la casa es también responsable y obligado al pago de una multa. La acción es popular.

² Derecho Romano I y II. Material de Estudio. Págs. 93-94. www.uned- derecho.com

- Si los pasajeros de un buque o los que se hospedan en un hotel sufren pérdidas o daños en sus efectos, ocasionados por la tripulación o los dependientes, responden los patrones de buques y hoteleros.”

En opinión de **CASTRESANA** “La sujeción a la pena hace que el autor del injusto esté gravado con una carga, pero ésta puede también concebirse como beneficio en la medida que el pago del rescate autoriza la liberación de la pena. Estamos frente a una estructura que funciona prácticamente como obligación, aunque no se puede decir...que haya aquí obligatio en sentido propio.”

Posteriormente, a fines de la época clásica, se considera la existencia de obligaciones que no nacían de hechos lícitos ni de delitos, así como también había obligaciones que nacían sin acuerdo de voluntades. Así, se trataría de una tercera fuente de obligaciones, con origen diverso.

Justiniano, por su parte, en sus Instituciones, cita como fuentes de las obligaciones: “aut enim ex contractu sunt quasi ex contractu aut ex maleficio sunt quasi ex maleficio”, que viene a ser una división cuatripartita.

Toda responsabilidad lleva implícita la obligación, conceptualizada por el derecho privado como el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley en esquemas más restringidos.

El vocablo obligación, deriva del latín obligatio: ob, "en torno" y ligare, "ligar"; es decir, "ligar alrededor" o «ligado por», en el sentido de atadura, ligamen, sujeción, y denota obligaciones que tienen esencialmente una prestación de carácter patrimonial. **(CASTRESANA, 2006, pág. 286)**

Para **CAMUS**, la obligación es "el vínculo jurídico entre personas determinadas, por el cual, una de ellas (deudor) se encuentra compelida respecto de otra (acreedor) a la realización de una prestación, siendo responsable, si deja de cumplirla, con su patrimonio", mientras que para **ARIAS RAMOS**, es "una relación jurídica, en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un

determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectara, en último término, a su patrimonio".³

Según **ALESSANDRI** la obligación "...es la necesidad jurídica en que el paciente del derecho se encuentra en la obligación de dar, hacer o no hacer una cosa. La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre dos personas determinadas: una, el sujeto, que tiene la facultad de exigir algo: y otra, el paciente, que está colocado imprescindiblemente en la necesidad de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo jurídico le obligue." (**ALESSANDRI RODRÍGUEZ, 2009, págs. 8-9**)

Más adelante, el mismo autor perfila su definición, diciendo: "La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada... Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en In necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa respecto a otra".

Quiere decir que en la obligación se dan simultáneamente dos aspectos: uno activo, consistente en un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo que consiste en un deber de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, la doctrina alemana distingue entre deuda y responsabilidad, a las que considera como dos momentos sucesivos de la misma situación. El primer momento es la deuda como deber de cumplimiento nacido junto con la obligación. El segundo es la responsabilidad, producto del incumplimiento de la obligación.

La noción de obligación de las institutas de **JUSTINIANO**, guarda mucha semejanza con la concepción actual. No obstante, en la antigua Roma, la obligación implicaba un vínculo de orden personal por el que el acreedor estaba investido de poderes efectivos sobre la persona del deudor, semejante al derecho de propiedad que se ejercía tanto sobre una cosa como sobre la persona del deudor, convirtiendo a éste en objeto de la relación jurídica.

Como consecuencia de dicha relación, el incumplimiento por parte del deudor de la

³ Diccionario Jurídico Argentino. <http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/juridico.o.htm>.

prestación debida, daba al acreedor el derecho de aplicar el procedimiento de la Manus Injectio, que le facultaba a poner la mano sobre el deudor para hacer efectiva su prenda, la pignoris capio. Esta apropiación del deudor por parte del acreedor, convertía al primero en cosa propia del segundo, pudiendo éste privarlo de libertad para hacerlo trabajar en su favor, y aun venderlo.

Es a partir de la Lex Paetelia Papiria, que se suprimió la esclavización del deudor, siendo exigible el pago de la deuda sólo con la prestación de servicios al acreedor, con lo que la obligación deja de ser un vínculo personalísimo para convertirse en un valor económico.

Dice **ABELIUK** “La obligación evolucionó en el Derecho Romano, pero nunca logró desprenderse integralmente de su marcado subjetivismo y formalismo. La definición más clásica de los juristas romanos de la obligación, la concibe como un vínculo jurídico que nos fuerza a una prestación para con el acreedor.” (**ABELIUK MANASEVICH, 2008, pág. 11**)

Respecto a la naturaleza jurídica de la obligación, existen tres teorías:

- a) **Teoría subjetiva.**- Señala que el crédito constituye una potestad del acreedor. El derecho subjetivo constituye un poder atribuido a una voluntad y de la cual nace la obligación. Esta tesis confunde el sujeto pasivo de la obligación con el objeto de la misma.
- b) **Teoría objetiva.**- Concibe al crédito como un título a la satisfacción de un interés. Privilegia el interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación sobre el vínculo entre los sujetos y la conducta del deudor, de donde resulta que el ordenamiento jurídico protege dicho interés. La relación, entonces, se da no entre sujetos sino entre patrimonios. **LLAMBÍAS**, hace una crítica a esta teoría señalando que “...subestima el elemento personal que siempre debe estar en la primera línea del estudio de la obligación, por lo mismo que es común al deber impuesto por el derecho natural y por el derecho positivo. Además esa subestimación del deber de satisfacer la prestación desemboca en la equivocada creencia según la cual el deudor no está precisado a pagar no sería un deber suyo

categorico, sino hipotético, en tanto y cuanto quiera no incurrir en responsabilidad.

El elemento personal de la conducta del deudor está presente aun en su responsabilidad por el incumplimiento, pues, para que surja esa responsabilidad por el daño experimentado por el acreedor es necesario que promedie la culpa del deudor.” (LAMBIAS, BENEGAS, & SASSOT, 1997, págs. 13-14)

Finalmente el ser humano, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más lato, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil.

Como bien lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano. (Fernando, 2010, págs. 24,25).

2.1.2. TEORIAS DE LA REPARACIÓN CIVIL

Entendiendo la Reparación como una sanción aplicada como consecuencia jurídica del hecho punible. Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándosele a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil.

En el transcurso del tiempo han surgido algunos planteamientos respecto a cómo de abordarse el tema de la reparación civil, se ha pensado que este tema debe ser analizado, considerado y resuelto por el derecho civil, ya que por su naturaleza le corresponde abordarlo, sin embargo existen estudios que sugieren lo contrario. Así tenemos que por ejemplo que el Código

Procesal Penal Francés de 1808 ya le otorgaba a la víctima la posibilidad de ser considerada en el proceso y si bien no tenía mayor participación en la forma como debía de resolverse el problema, por lo menos la mencionaba.

Posteriormente la reparación fue entendida como una medida accesoria sólo de carácter restitutorio que buscaba la indemnización del daño causado a consecuencia del delito, luego, asume otra función, ya no sólo la de una consecuencia accesoria sino también como un medio autónomo de sancionar al generador del hecho ilícito buscando así una forma de prevención, adelantándose a la posibilidad de su comisión.

Es Ferri, conforme lo señala Elías Neumann (1997: 123), el que postula que la reparación debería de formar parte de la sanción que se imponía al procesado, dando origen a su instauración y persecución a cargo del Estado. Asimismo la protección se funda en la defensa social como la obligación del delincuente hacia la parte ofendida y como sanción que sustituya la pena de reclusión en pequeños delitos; Pero esto dio motivo a que con el inicio de la modernidad, el Estado sobredimensionara su actuación pasando a apropiarse del conflicto, haciendo hegemónica su participación en el proceso penal, dejando de lado a la víctima, predominando la aplicación de la pena de prisión.

Por su parte **Carreras** (1976: 58) sostiene, que la reparación como sanción resulta un acierto refiriéndose a los proyectos de los Códigos Penales argentinos de 1937 y 1941, señalando que el darle a la responsabilidad civil la categoría de sanción, reflejaría una forma, de hacer justicia para la sociedad y el condenado, pero sobre todo para el ofendido del delito, constituyendo de esta forma un antecedente importante y revelador de la preocupación de la situación de la víctima en el proceso

penal y además un cuestionamiento a la naturaleza jurídica de la reparación.

Mapelli Caffarena-Terradillos Basoco (1996, Pág.237) afirman, que una cosa es que la moderna política criminal haya experimentado un giro hacia la víctima, que equilibra su anterior atención hacia el autor y otra es pretender que la reparación se integre en el catálogo de las consecuencias jurídico-penales pudiendo intercambiarse con la pena, fundamentándose cuentan en que por sí solo la reparación no puede ser un elemento determinante a la hora de suprimir la pena.

Cosacov (1989: Pág. 45) refiere, que la existencia de mecanismos punitivos siempre debe refugiarse en la noción de merecimiento, antes que en criterios externos de justificación (prevención general o especial). La exclusión de la víctima en la producción de la decisión punitiva refuerza aquella noción de merecimiento sin sujeto acreedor".

Gracia Martín (1996: Pág. 47) sostiene, aun mostrándose contrario a la introducción de la reparación en el ámbito penal (como una pena, como un fin independiente de la pena o como una tercera vía en el derecho penal), y glosando a Roxin que "mediante la obligación de reparación se pone al autor en una relación con el daño y con la víctima bien diferente a la que se crea cuando esta permanece más o menos abstracta y anónima, esa relación puede suponer una llamada interna al autor con efectos favorables para la resocialización y finalmente una reparación espontánea y voluntaria puede suponer una reconciliación entre autor y víctima y cuando esa reconciliación es aceptada por la generalidad se alcanza una solución resocializadora del conflicto en el sentido de la prevención de integración. No sólo al ser aceptada por la generalidad sino al ver la generalidad que el sistema penal funciona, genera el efecto de fidelidad al ordenamiento jurídico".

Bustamante Ramírez (1993: 32) sostiene que la reparación es un primer escalón que busca que el conflicto originado a consecuencia del delito retorne a las partes, debido a que de esta forma permite un acercamiento entre el ofensor y la víctima.

Asimismo afirma que "la pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición una actividad positiva, ofreciendo alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales dentro de lo cual el delito es sólo un conflicto agudo".

La Separación entre la Reparación y el Derecho Penal siempre se dio en perjuicio de la víctima, quien se encontraba sujeta a un largo y tedioso proceso judicial al cual en principio sólo le interesa la sanción punitiva antes que la restitución adecuada del daño causado, por lo que se busca que la reparación no sólo escudriñe dejar de lado los procesos judiciales, sino el que el conflicto retorne a la esfera de la víctima. Por su parte **RODRIGEZ DELGADO. (1999: Pág. 131)** señala, que la "justicia en términos reparatorios busca que la situación de alteración de la paz jurídica creada con la comisión del delito sea repuesta a su estado ex-ante evitando de esta forma costos innecesarios, de esta forma la víctima volvería a retomar el rol protagónico.

En tiempos pasados no existía la obcecación por la culpa y por el castigo a tal punto que no existía el término delito sino sólo el de conflicto, donde las dos partes comprometidas con el hecho se encontraban enfrentando sus propios intereses, es por ello que la reparación armoniza con el Estado

Social porque contribuye a una mejor solución del conflicto, satisfaciendo a la víctima, permitiéndole al ofensor el poder reintegrarse a la sociedad. De esta forma se restablece tanto racional como emocionalmente la conducta del autor, beneficiándose junto con el ofendido, en la labor humanizadora que se persigue y que podría alcanzar la reconciliación entre las partes.

2.1.3. EL HOMICIDIO CULPOSO

El delito de homicidio culposo u homicidio preintencional esta regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el

legislador después de un de que el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia.

Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

Este tipo penal ha tomado debidamente importancia, antes los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso Utopía, que refleja alarmantemente que se necesita perfeccionar este echo punible y que las penas deben ser mas severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas victimas.⁴

2.1.4 EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUSPUNIENDI.

Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. El Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: objetivo y subjetivo. Para el Profesor Mir Puig el Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado ius puniendi o Derecho a castigar) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo. Por tanto, siempre se debe empezar a estudiar el primero, el objetivo, para después entrar a concretar el sentido subjetivo cuando se trate de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.⁵

4 <http://www.monografias.com/trabajos31/homicidios/homicidios.shtml>

5 Ius Punuiendi Wikipedia, Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi

2.1.5. JURISDICCIÓN.

La jurisdicción es Poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República”⁶

2.1.6. COMPETENCIA.

La competencia se define como: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.⁷

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza.

La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”.

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

Los criterios son cuatro:

1. Criterio por razón de materia
2. Criterio por razón de territorio

⁶ Maturana - 2003

⁷ CASARINO VITERBO, Mario. “Manual de Derecho Procesal”.

3. Criterio por la razón de la cuantía 4. Criterio Funcional.

2.1.7. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

2.1.7.1 Principio de Legalidad. Es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado. El principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitivista del Estado, de imponer marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agentes estatales, como un vallador inoponible a los derechos y libertades ciudadanas. Una aplicación estricta del principio de legalidad implica estar de espaldas a una realidad penal innegable que clama por nuevas respuestas conforme al Estado Social de Derecho, empero, el principio de oportunidad permite dotar de eficacia y de economía procesal al Proceso Penal y de abrir vías despenalizadoras a partir de la integración social en base a criterios de criminalidad selectiva.

2.1.7.2 Principio de Presunción de Inocencia. Se considera como un logro del Derecho Moderno consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e inciso 24 del artículo 2º, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público.

2.1.7.3 Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analógica. Otra manifestación del principio de legalidad está dada en la prohibición de analogía e interpretación restrictiva. Por tal se entiende la prohibición de aplicar la ley penal, a otros supuestos para los cuales no está expresamente señalada la ley. En doctrina se le ha definido de la siguiente forma: La prohibición de extender la ley penal por analogía en perjuicio del afectado, ya sea a la hora de fijar los presupuestos de la penalidad, ya sea en la determinación de la pena, es la exigencia central que impone el principio

de legalidad al juez penal (*nullum crimen, nullum poena lege stricta*). Esta prohibición incluye también lo que una generosa determinación conceptual del derecho consuetudinario entendía como *con-secuencia* de la misma: un derecho judicial que, en perjuicio del afectado, va más allá de lo que permite el marco legal.

2.1.7.4 Principio de Lesividad. Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

2.1.7.5 Principio de correlación entre acusación y sentencia. La base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier “todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado” De lo expuesto se desprende que “debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación” , sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. No se puede condenar por delito distinto, salvo que se trate de figuras homogéneas y el nuevo *titulus condemnationis* no conlleve indefensión. El acusado debe tener siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado y determine su responsabilidad.

2.1.7.6 Principio de motivación. Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

2.1.7.7 Principio de Pluralidad de Instancia. Este principio de acuerdo con la Constitución, es una de las garantías de la administración de justicia. La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada. El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, que trae consigo perjuicios para algunos de los sujetos procesales y en consecuencia injusticia. El Nuevo Código Procesal Penal consagra en su título preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionar o atacar, lo que constituye un límite al poder de Juez.

2.1.7.8. Principio del Indubio Pro Reo. Se aplica en dos supuestos: a) en caso de duda, guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto. b) En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, que puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable, siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).⁸

2.1.8. LA ACCIÓN PENAL

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. “ Baja esta proclama de naturaleza jurisdiccional se ampara las legítimas pretensiones de los ciudadanos ante determinadas controvertidas jurídicas que aumentan por parte de la administración de justicia una resolución que tenga por fin estabilizar la paz social. En un proceso penal salen a relucir los intereses públicos tutelados, en tanto que la comisión del delito

⁸ CALDERON SUMARRIVA, Ana. El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima. 2007. 1era. Edición.

produce una alarma social justificada en toda la sociedad, en tanto que los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro son de naturaleza pública o social, siendo la represión del delincuente una de las funciones más esenciales del Estado, es decir es *ius persecuendi* y el *ius puniendi* son derechos indisponibles que expresan una relación de primer orden entre Estado y ciudadano.

2.1.8.1. El Ministerio Público como titular de la acción penal. Es el órgano encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal. El Fiscal como representante del Ministerio Público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. El Fiscal ejercita sus funciones persecutorias a nombre de la sociedad, pues él está obligado por ley a defender sus intereses, en tanto que los bienes jurídicos vulnerados son de naturaleza pública y aquello que condice con la tutela que de esos bienes otorga el orden jurídico. El presupuesto lógico de la existencia de órganos estatales encargados de la persecución penal es precisamente, el nacimiento de aquello que concebimos, culturalmente, como Derecho penal y sus institutos característicos, la pena estatal y la persecución penal pública. Las partes acusadoras son aquellas que en el proceso ocupan una posición activa, es decir, quienes intervienen en el durante las distintas fases en que el proceso penal se desarrolla para lograr una sentencia condenatoria.⁹

2.1.9. La Prueba

Es la acción y efecto de proba; razón, argumento con que se pretende mostrar una cosa; indicio o muestra de algo. Experiencia o ensayo que se hace de una cosa. La Prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho.

2.1.9.1 La legitimidad de la prueba. La prueba juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo. Es por ello que las pruebas allegadas a los autos son la

⁹ PEÑA CABRERA, Raúl. Teoría General del Proceso y la Práctica Forense Pena. Editorial RODHAS. Lima 2005.

base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. Desde el punto de vista subjetivo la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente de Juez. Roxin define la prueba como el medio u objeto que proporcionara al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha; la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizado para producir esa certeza. La ley usa la palabra en ambos sentidos La prueba y la verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad.

2.1.9.2 La prueba para el Juez. Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto

2.1.9.3 La legitimidad de la prueba. La prueba juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo. Es por ello que las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. Desde el punto de vista subjetivo la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente de Juez. Roxin define la prueba como el medio u objeto que proporcionara al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha; la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizado para producir esa certeza. La ley usa la palabra en ambos sentidos La prueba y la verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad.

2.1.9.4 La prueba para el Juez. Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para

optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.1.9.6 El objeto de la prueba. El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Florián considera que es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. Los hechos que son objeto de probanza comprenden: los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente, aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales, las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano, la persona humana en su estado físico y la persona humana en su estado psicológico. Los hechos que no requieren de probanza son: los hechos notorios, los hechos evidentes y las presunciones

2.1.9.7 Valoración y apreciación de la prueba.

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

A.1. El sistema de la tarifa legal. En sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

A.2. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con

sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

B.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B.2. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o

rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.¹⁰

2.1.10. Medios probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio. Dentro del Proceso Judicial en estudio se ha actuado los siguientes medios probatorios:

- A. **El Testigo:** los testigos constituyen una parte directa, porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados.
- B. **La declaración Preventiva:** Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado ha perjudicado por la comisión del delito.
- C. **Los Documentos:** el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc., con los que se prueba alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo.
- D. **La Inspección Judicial:** es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el Juez o Tribunal, por sí

¹⁰ CALDERON SUMARRIVA, Ana. El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima. 2007. 1era. Edición

mismo o a veces en compañía de los sujetos procesales, testigos o peritos, para observar directamente el lugar en el que se produjo el hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida y juzgar así los elementos más indispensables.

- E. **Los Pericia:** en el proceso penal la peritación adquirió para sí un sitio propio, como medio especial de prueba, por obra de los jurisconsultos prácticos italianos. El dictamen pericial es el resultado de la deliberación entre los peritos sobre el objeto que fue materia de examen. Este documento consta de tres partes. El estudio o examen del objeto de pericia, el análisis y las conclusiones. En esta última parte aparece el pronunciamiento de los peritos. Las conclusiones no obligan al Juez, están sujetas a su apreciación de acuerdo con las reglas de la crítica. El Juez Penal al valorar el peritaje tendrá en cuenta los medios científicos y técnicos que se han utilizado. Si los peritos discrepan, cada uno por su cuenta presentara su dictamen, es decir, se presentarían dos informes.¹¹

2.1.11. LA SENTENCIA Y LA MOTIVACIÓN

2.1.11.1 La sentencia. La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.1.11.2 La función de la motivación en la sentencia. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones

¹¹ CALDERON SUMARRIVA, Ana. El ABC del Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima. 2007. 1era. Edición

fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.1.11.3 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa : Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara: Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.¹²

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia: Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.¹³

2.1.12. RECURSO DE APELACIÓN

Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano apello, en alemán appellation, en portugués appellacao, etc.

Para Rafael Gallinal, la apelación es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

Asimismo, para Lino Enrique Palacios, la apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.¹⁴

12 IGARTÚA SALAVAERRÍA, Juan. El Razonamiento en las resoluciones judiciales; Editorial TEMIS; PALESTRA. Lima. Bogotá

13 FALCA CASTILLO, José y otros. Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Editorial ARA Editores. 2da. Edición. Perú. 2006.

14 Cfr. PALACIOS, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo V, Buenos Aires, 1974, p. 79.

Para Enrique Falcón, la apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente.

Por su parte, Hinostriza Mínguez indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor¹⁵

Por su parte, Agustín Acosta precisa que la apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial, que se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea, por implicar una falsa apreciación de los hechos o una equivocada aplicación o interpretación del Derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

Según Mario Alzamora, en mérito del recurso de apelación, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez a quo y, de este modo, mitiga en lo posible las dudas de los litigantes.¹⁶

15 Cfr. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Medios impugnatorios. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 105.

16 Cfr. ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Lima, 1968, p. 271.

2.1.13 LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

2.2 DEFINICIONES CONCEPTUALES

- A. **PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO: VIDA HUMANA.** En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana.¹⁷ *“En la doctrina nacional se considera mayoritariamente que la vida humana independiente se inicia desde el parto”.*
- B. **DELITO.** Es la infracción de la ley porque un acto se convierte únicamente en delito cuando choca contra ella, pero para que no se confunda con el vicio, que es el abandono de la ley moral y con el pecado, que es la violación de la ley divina. Jorge Vidal dice: que el delito es la violación de una ley del Estado,

¹⁷ Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2

promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, socialmente imputable, no justificándose por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y penado con una pena por la ley

*“Para la configuración del delito se requiere necesariamente de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico-penal, al no existir la posibilidad de imponer una sanción sin la verificación del delito”*¹⁸

- C. **HOMICIDIO:** Es el acto en que se causa la muerte de otra persona. Etimológicamente se descompone en homo (hombre) y cidium, derivado de caedere, matar. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.
- D. **HOMICIDIO CULPOSO.** El homicidio negligente, también llamado homicidio culposo o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente. El homicidio negligente es un subtipo del homicidio, que puede causarse por negligencia o por dolo.¹⁹
- E. **PENA.** La palabra pena proviene del latín pena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”²⁰, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley .

18 Resolución Superior 2da. Sala Penal. Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. N° 547-95. Caro Coria. Pág.96.

19 https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio_negligente

20 CÁRDENAS RUIZ, Marco; Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal, Derecho & Cambio Social, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

- F. **MEDIOS IMPUGNATORIOS.** Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales.
- G. **REPARACIÓN CIVIL.** La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.²¹
- H. **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA** Se recoge en el primer párrafo del artículo 1969° de nuestro Código Civil, el cual señala que “Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.”
- I. **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA**, también dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, es aquella que tiene como sustento el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa (más allá del riesgo normal existente en todas las actividades del ser humano), la cual se encuentra recogida en el artículo 1970° del Código Civil, el cual establece, “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.” En tal sentido, ante un daño ocasionado, bastará acreditar que la actividad realizada por el sujeto, o el bien manipulado, se consideran peligrosas. En este

²¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil

caso, el sujeto sólo se liberará de responsabilidad si acredita que el daño fue ocasionado por un hecho de fuerza mayor, un hecho determinante de tercero, o por la imprudencia de la víctima, conforme al artículo 1972°.

J. **El DAÑO** como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia) (Espinoza Espinoza, 2013, pág. 252). De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados ente sí, mas no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa.

- **CLASIFICACION DEL DAÑO.**

- **DAÑO EVENTO:** Se trata de la constatación fáctica del daño o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el daño es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad. Aquí el requisito de la certeza material del daño cobra vital importancia, distinguiéndose únicamente por la naturaleza del ente afectado a raíz del evento lesivo en:

- **Daño no Patrimonial o Extrapatrimonial:** Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales . Dentro de este catálogo de daños podemos encontrar al daño a la persona y al daño moral, que explicaremos más adelante.

- **Daño patrimonial:** Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos. Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo

(daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial).

- **DAÑO CONSECUENCIA:** Desde esta perspectiva se analizan los efectos económicos negativos generados por el daño evento, que pueden tener una causalidad material económica en sí misma o una de naturaleza jurídica o atributiva dispuesta por la norma.
 - **Daño emergente:** Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.
 - **Lucro cesante:** Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.
 - **Daño moral** (en sus efectos patrimoniales): Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular.

K. **ACTOR CIVIL: SAN MARTÍN CASTRO**, define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el

perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

El artículo 98° del Código Procesal Penal prevé la constitución del actor civil y sus derechos. Esta figura legal está regulada en la Sección IV “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, Título IV “La Víctima”, Capítulo II “El Actor Civil” del Libro Primero “Disposiciones Generales”. Prescribe la citada norma que: “La acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.²²

²² San Martín “Reparaciones Civiles en el Penal .Editorial.Jirista. 2010.

3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1.1 LA CONSTITUCION POLITICA:

Derecho a la vida. El artículo 2º, inciso 1º de la Constitución Política del Perú, declara que “*toda persona tiene derecho a la vida*”. A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3º) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”, artículo 4º, primer párrafo), también el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art .6º) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2º, primer párrafo). El derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno²³

. Sin embargo, la intensidad de la protección de la vida fetal y de la del ya nacido es diferente en los distintos ordenamientos positivos, según se halle en el seno materno o fuera de él.

²³ Requejo Conde, Protección penal de la vida humana. Especial consideración de la eutanasia neonatal. Editorial Comares, Granada, 2008, p 7.

3.1.2. EN EL CODIGO PENAL PERUANO

3.1.21 Artículo 111.- HOMICIDIO CULPOSO. "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas".

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 4, 6, y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos - litros o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito.

3.1.22 REPARACIÓN CIVIL EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

3.1.2.2.1. REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL

Código Penal en el Título VI De La Reparación Civil y Consecuencias Accesorias, Capítulo 1, señala:

Artículo 92, reparación civil.-

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Comentario: todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

Ejecutoria suprema del 21/10/99, Exp. 3362-99 San Román Juliaca.

La reparación civil debe guardar proporción con entidad del daño material y moral irrogado a la víctima.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la corte suprema el hecho de que exista transacción respecto al monto de la reparación civil proveniente de delito, no significa que en la sentencia no se ordene su pago, el cual debe sujetarse a la voluntad expresa de las partes.

Además de las penas y medida de seguridad, del delito se deriva efectos de índole civil, como es la RESPONSABILIDAD CIVIL. Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el daño inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparatorio por el daño patrimonial o económico sufrido por la víctima u otras personas.

Responsabilidad civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar...

Art. 93 La Reparación Comprende:

- 1.- la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor,
- 2.- la indemnización de los daños y perjuicios.

Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

Si la restitución es imposible de hecho (por Ej. Destrucción o pérdida), o legalmente (por Ej. Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviera. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá

en el pago de la diferencia del valor actual y el primitivo del bien. En caso de restitución, como en el de su imposibilidad, la reparación integral comprende los daños originados por la privación del bien.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Art. 94 Restitución del Bien:

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halla en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Comentario:

La reparación civil ha de atender en primer término a la restitución del bien, y solo en efecto de ella puede entrar en juego el abono de la indemnización de su valor.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. En este caso el tercero que compro de buena fe el bien, tiene derecho de repetir la cantidad pagada.

Art. 95 Responsabilidad Solidaria:

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (autores y partícipes), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (patrimonial y no patrimonial), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

Art. 96 Transmisiones de la Reparación Civil a Herederos:

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se trasmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Comentario:

La obligación de restituir, reparar o indemnizar los daños y perjuicios fijada en la sentencia, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta el monto de la herencia y así mismo, la acción para repetir la restitución, reparación o indemnización de daños y perjuicios, se trasmite a los herederos del agraviado. O sea que así como la obligación de pago de la reparación civil se trasmite a los herederos del sujeto activo, correlativamente el derecho a obtener el pago de la reparación civil se trasmite a los herederos del sujeto pasivo.

Art. 97 Protección de la Reparación Civil:

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyen el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

Comentarios:

Un medio de garantizar el pago de la reparación civil, es la revocación de los actos fraudulentos. En otros términos, la ley traslada la acción pauliana o revocatoria al terreno penal (art. del C.C.), adaptándola a las más rigurosa necesidades de la represión.

Los actos ejecutados o las obligaciones adquiridas después de la comisión del hecho punible, se presumen realizados en fraude respecto de la reparación civil y deben ser declarados nulos, pero la prueba de la disminución del patrimonio del condenado, que lo haga insuficiente para la reparación es necesario para revocación.

Los derechos de los terceros de buena fe se rigen por las leyes civiles: dichos derechos, por tanto, no se hallan afectados por la acción revocatoria.

Art. 98 Condenado Insolvente:

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Comentario:

Para el caso de insolvencia, total o parcial del responsable, esto es cuando acrezca en absoluto de bienes y de renta, o cuando los que disfrute no basten a cubrir el monto de la reparación, el juez señalara hasta un tercio de su remuneración que gane para el pago de dicha reparación.

Este modo de cubrir la reparación procede cuando el condenado responsable sufre cualquier clase de pena (privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derecho o multa).

Art. 99 Reparación Civil de Terceros Responsables:

Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisprudencia penal no alcanza a estos.

Comentarios:

Eventualmente pueden resultar obligados al pago de la reparación civil proveniente del delito, terceras personas, es decir sujetos no vinculados al delito como autores o partícipes. Es así como los padres se hacen responsables de los hechos ofensivos de los hijos menores, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, las personas jurídicas responden de los actos de sus agentes o dependencias, propietario de un vehículo responde de los accidentes automovilísticos causados por el chofer a su servicio, etc. Para ello los terceros civilmente responsables debe ser citados obligatoriamente en el proceso seguido al imputado (solo así se le tendrá como sujeto procesal), durante la etapa investigatoria o de juzgamiento, porque si la sentencia penal no le alcanza, entonces habría que hacer

uso de la vía civil para obtener la reparación correspondiente, conforme al artículo que comentamos.

Art. 100 Inextinguibilidad de la acción civil:

La acción civil derivada del hecho no se extingue mientras subsista la acción penal.

Comentario:

En el campo del derecho procesal penal se plantea el problema acerca de, si al dejar de tener existencia el proceso penal por cualquier de las causas legales, cesa también la jurisdicción respecto a la acción civil.

Art. 101 Aplicación Supletoria del Código Civil:

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones del código civil.

Comentario:

Como la reparación civil se dirige a un tiempo a la protección de la víctima del delito y a la mejor defensa social, su evaluación no puede regirse por las normas del derecho privado.

El art. 101 declara que la reparación civil se rige además por lo dispuesto por el C.C., el daño o perjuicio son elementos importantes, pero no los únicos, solo atienden a la reparación del daño privado. Su función social fuerza a contemplar otros aspectos fundamentales como las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbre y los intereses de la víctima, su familia o de las personas que de ella depende (art. 45 del C.P.).

Consecuencias Accesorias:

Artículo 102 decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito:

El juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiera ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

Artículo 103 Proporcionalidad:

Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean del ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo solo parcialmente.

Artículo 104 Privación de Beneficios Obtenidos por Infracción Penal a Personas Jurídicas:

El juez decretara, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes.

Artículo 105 Medidas Aplicables a las Personas Jurídicas:

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.
La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicadas, el juez ordenara a la autoridad competente que disponga la intervención de persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

3.1.2.2.2. REPARACIÓN CIVIL EN LA LEY N° 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE

Artículo 29.- De la responsabilidad civil La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0001-2005-PI/TC

ASUNTO

Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por don José Alfredo Chinchay Sánchez, Procurador Público Municipal del Gobierno Provincial de Huarney, antes Municipalidad Provincial de Huarney, contra los artículos 29° y 30° de la Ley N.° 27181, por contravenir los artículos 194° (antes artículo 191°), 58°, 59°, e inciso 14) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad.

4.1.2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 0010-2003-AI/TC

Asunto: Constitucionalidad del SOAT.

En la STC N° 0010-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional consideró que: “16. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular el propio régimen jurídico de las municipalidades, siempre que se respete su contenido esencial, este Tribunal concluye en que el artículo 30 de la Ley N° 27181, que establece que todo vehículo automotor que circule en el

territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), no resulta inconstitucional, toda vez que la Constitución no ha reservado en favor de las Municipalidades la facultad de establecer un sistema de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, siendo ello una tarea del propio Estado, por cuanto la defensa de la persona humana es el fin supremo de todo ordenamiento jurídico. 17. En tal sentido, la obligatoriedad del SOAT, que cubre, entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin la protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene toda persona a preservar su integridad física”²⁴

4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4.2.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA: CASACIÓN 3824-2013, ICA

Sumilla : «La resolución materia de casación infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales al considerar que la pretensión de **indemnización de daños y perjuicios** ya fue satisfecha por cuanto lo que se busca a través del **proceso penal** es que se sancione al infractor de la Ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el **proceso civil** la responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el **daño** ocasionado».

..... **Fundamentos** por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fátima Janampa Misajel consecuentemente **CASARON** la sentencia

²⁴ Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2004, recaída en el Exp. N° 0010-2003-AI/TC. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00010-2003-AI.html>>.

de vista obrante a fojas doscientos treinta y cinco dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lea el doce de julio de dos mil trece; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución sobre el fondo de la controversia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial ‘El Peruano’ bajo responsabilidad; en los seguidos por Fátima Janampa Misajel con Ángel Edgard Espinoza Sarmiento y otra sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña. Jueza Suprema.

***Resumen:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema precisa que procede indemnizar pese a que exista una reparación civil de por medio decretada en sede penal, debido a que los fines de ambos procesos son distintos; mientras que en sede penal solo se busca sancionar al infractor, en sede civil, la responsabilidad busca determinar quién asume el daño causado, máxime si el daño moral solicitado no ha sido analizado en la primera sede.*

4.2.2 LA ELECCIÓN DE LA VÍCTIMA: LA VÍA PENAL O LA VÍA CIVIL

CAS. N° 530-98-TACNA.

Resumen:

Luego del accidente, la víctima debe consultar con un abogado. Sin perjuicio de la cobertura limitada del SOAT, la víctima debe optar por iniciar un proceso en la vía penal o la vía civil. Hoy en día ambos procesos serán competencia del Juez de Tránsito y Seguridad Vial. Al respecto existen diversas opiniones que reseñaremos a continuación. En la Cas. N° 530-98-Tacna se señaló que: “la comisión de un delito no solo origina la imposición de una pena a su autor, sino también la obligación de reparar, concepto que se denomina reparación civil. Si el agraviado no se constituye en parte civil en el proceso penal, tiene derecho a recurrir a la vía civil para solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados por el autor del delito”. Se consideraba que el pronunciamiento del juez penal sobre la reparación civil era cosa juzgada. Por ello los abogados de los agraviados se desistían de la constitución en parte

civil antes de interponer su demanda de indemnización. Sin embargo, tal desistimiento no enerva la obligación del condenado de pagar la reparación civil, pues sin ello no puede rehabilitarse. En el Pleno Jurisdiccional Civil 1999 se señaló que: “El que se constituye en parte civil en el proceso penal, no puede solicitar la reparación en la vía civil, puesto que en el proceso penal se tramita acumulativamente la reparación civil. La reparación civil fijada en la vía penal, surte efectos sobre el agraviado que se constituyó en parte civil”.

El problema surge cuando en otras ejecutorias, tampoco se impide que el agraviado cobre la reparación civil. En la **Cas. N° 3171-2001-Ica**, la Corte Suprema señaló: “que el agraviado que no se constituye en parte civil en el proceso penal tiene expedito su derecho para recurrir a la vía civil y solicitar el pago de la indemnización por daños y perjuicios que le corresponda, sin perjuicio de cobrar la reparación civil determinada en la vía penal”. En base a estas ejecutorias, aun cuando el agraviado se haya desistido de la constitución en parte civil, finalmente cobraba la reparación civil. A nuestro modo de ver, esto en la práctica, generaba situaciones de abuso, pues en los hechos, a final de cuentas el agraviado cobraba una reparación en la vía penal y otra en la vía civil. Sobre la concurrencia de sentencias, en el Pleno Jurisdiccional Penal 1999 se acordó que en caso de sentencias civiles y penales que concurran a fijar obligaciones de pago en relación con un mismo hecho, prevalece la primera sentencia ejecutada, debiendo el juez a cargo de la segunda sentencia descontar como pagado el monto que haya sido cobrado en la primera. En dicho pleno se reconoce que en la práctica concurren sentencias penales y civiles reparando el mismo daño.

4.2.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 657-2014 CUSCO

Sumilla: Mediante el recurso de casación no se podrá cuestionar la reparación civil en el extremo del bien ya restituido salvó se trate de dinero en efectivo, dejando a salvo la posibilidad que dicho cuestionamiento se lleve a cabo en la vía correspondiente.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

I. **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del primero de setiembre de dos mil catorce -obrante a fojas 5 del cuaderno de casación- que condenó a Rosa Luz Valcárcel de Cusilayme y Emilia Huamani Díaz como autoras del delito de usurpación agravada, en agravio de María Yolanda Letona Zarate, y le impuso una pena privativa de libertad de 3 años suspendida en su ejecución por un año, adicionalmente se ordenó la restitución del predio usurpado –dimensión 1,304.56m²- y el pagó de S/20,000.00 soles. III. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, los fundamentos jurídicos establecidos en el punto II (considerandos Décimo a Vigésimo primero) de la presente ejecutoria, los cuales refieren a la responsabilidad civil en un proceso penal y que el cuestionamiento de la reparación civil en sede casatoria se limitara al monto pecuniario impuesto –sea por valor del bien imposible de restituir, o por el concepto de daños y perjuicios- y no se cuestionara la calidad del bien restituido. IV. **ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia y se publique en el diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber. V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

4.2.4 SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

CASACIÓN N° 4638-06-LIMA

“**SÉTIMO:** Que, este Supremo Tribunal a través de reiteradas ejecutorias como las recaídas en las Casaciones tres mil setecientos dieciséis- dos mil uno (Ica), quinientos setenta- dos mil tres (Junín), dos mil cuatrocientos veinte dos mil cuatro (Lima), entre

otras, ha establecido con claridad que el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil; por ello, es erróneo afirmar, como lo hace la Sala Superior, que la sola constitución en parte civil del ahora demandante en el proceso penal que motiva la presente demanda indemnizatoria, pueda ser suficiente para impedir que reclame un resarcimiento adecuado en la vía civil, circunstancia que, por cierto, no limita que el Juzgador valore los hechos y las pruebas de forma razonada para efectos de establecer si corresponde al agraviado el otorgamiento de la indemnización que reclama, pero sí impide que éste emita una decisión inhibitoria, sustrayéndose de su deber de administrar justicia, por el sólo hecho de que el demandante se hubiera constituido en parte civil en un proceso penal”.

5.1 LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO.

Corresponde realizar un análisis de la Legislación Internacional, buscando explorar la forma en que es abordado el tema de la reparación de la víctima como consecuencia de un acto ilícito en su agravio.

5. 1.1. ARGENTINA

Esta Nación, consagra en su Constitución Nacional un régimen representativo, republicano y federal, lo cual se encuentra debidamente. Señalado en el Art. 1 de Carta Política, siendo así permite la existencia de los Estados Locales también conocidas como provincias que están facultadas para emitir sus propias constituciones que tienen como patrón obligatorio a la Constitución de la Republica.

En el campo penal, Argentina cuenta con un solo régimen, el cual ha sido objeto de modificaciones y de Leyes que han complementado la Ley marco, sin embargo a nivel de la Legislación procesal además de la Procesal Nacional o Federal también existe las provinciales ambas señaladas en la Constitución y de ambas nace el Código Procesal de la **Nación así como los códigos de Provincia**. En cuanto a la víctima ha venido siendo considerada en la medida en que nuevas tendencias propugnan su derecho, así tenemos que la nueva legislación se viene encargando cada vez más "del Paciente" del ilícito penal (**BERTOLINO, 1997: Pág.11**). Lo cual indica que ha sido reconsiderado en su verdadero lugar, observándose

una tematización científica sobre la posición de la víctima en el proceso penal. La figura de la víctima nace a partir del querellante y ahora ha sido asumida por los diferentes códigos de las provincias, donde se aprecia un mayor interés por rescatarla del hoyo en que se encontraba.

El Código de Procedimiento Criminal de la Nación de 1888: Vigente hasta el año 1992, estableció una corriente no abolicionista, que consistía en reconocerle al ofendido, apoderados o sucesores, el derecho de incoar contra el ofensor, constituyéndose dentro del proceso a fin de suscitar y provocar un proceso penal, esta posición fue adoptada por el Código de la Provincia de Tucumán del año 1979 sumándose de esta forma a la postura no abolicionista.

Es con el Código de la Provincia de Córdoba de 1939 que nace la teoría abolicionista, desapareciendo la figura del querellante, otorgándole al proceso la calidad de acción pública, estableciéndose que dentro de una acción penal se rescate la acción civil. Siendo el

Estado quien asumía un rol de control en el criterio de que el interés individual del ofendido sin dejar de ser particular, se extendía a la protección de un orden social, es decir de la colectividad, desplazando el derecho al resarcimiento particular.

Esta postura fue seguida por los Códigos de La Pampa, de Río Negro y Neuquén fundamentándose en el sentido de que no puede ser posible que se busque satisfacer sólo el aspecto económico del ofendido cuando lo verdaderamente necesario era reeducar al ofensor a fin de que no vuelva a delinquir.

En 1915 se promulgó el Código de la Provincia de Buenos Aires, en el que se consideró a la víctima como un "damnificado particular", en el sentido de que todo afectado puede accionar de manera individual, siempre y cuando su accionar se encuentre sujeto a derecho.

Al respecto **TOMAS JOFRE (1995: 154)** señalaba que, "por el interés personal o pecuniario que se atribuye al damnificado en el resultado del juicio criminal, lo autoriza a cooperar en cierta medida al éxito de las averiguaciones y aun a la ilustración

del proceso; pero no se le permite asumir el rol de un verdadero litigante, conforme lo señala el Art. 89 del código, que no lo considera como parte, sino como objeto de su presentación. Tal cosa pone en peligro la regularidad y brevedad del juicio, único responsable del éxito de la acción deducida", lo cual quiere decir que la víctima no contaba con el respaldo adecuado para hacer valer sus derechos.

El Código Procesal Penal Nacional de 1992, fijó como regla que el juicio sea oral y además publico establecido las figuras del querellante, del actor civil y de la víctima, incorporándose derechos de protección a la víctima del ilícito y de que sea atendido e informado sobre el estado del proceso.

Este Código además de considerar al ofendido como querellante, actor civil o víctima, lo denomina como lesionado, damnificado u ofendido con la finalidad de darle mayoreconocimiento a su rol. El Art. 174 reza que "toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al agente fiscal o a la policía... ". Es decir no sólo la víctima de la conducta prohibida puede invocar justicia sino también cualquier persona que así lo crea con lo que se le da apertura para concurrir en un proceso judicial.

Ahora bien que sucede con la declaración de la víctima quien a su vez es un "testigo" presencial del hecho, ya que su declaración por más objetiva que sea va ser cuestionada, al respecto debe de considerarse la sana critica racional que no es sino que la apreciación final de lo narrado, quedará siempre valorado en el sano juicio del juzgador.

En cuanto al Querellante particular, su situación jurídica se encuentra descrita en los artículos del 82 al 86 señalando que cualquier persona que goce de capacidad civil afectada por un delito de acción pública puede constituirse en querellante, estando facultado para impulsar el proceso, presentar pruebas y alegar, extendiéndose este derecho a los sucesores del ofendido, sin embargo si bien está autorizado para realizar lo señalado, en contraposición está limitado para abrir un juicio, correspondiéndole ello al Ministerio Público.

RESPECTO AL ACTOR CIVIL, la doctrina argentina se ha manifestado en el sentido de que es un "sujeto secundario y eventual de la relación procesal quien mediante una acción civil accesoria a la penal deduce la pretensión de resarcimiento basado en el mismo hecho que constituye el objeto de esa relación, requiriendo una sentencia favorable" (**VELEZMARICONDE, 1965: pág. 126**), es decir dentro del proceso penal ya aperturado, la víctima se constituye en actor civil a efecto de buscar un resarcimiento por los daños sufridos, estando facultado de conformidad con el artículo 91 para acreditar el hecho delictuoso y los daños y perjuicios sufridos, pudiendo solicitar medidas cautelares para proteger sus intereses.

La Legislación Argentina, estuvo basada exclusivamente en la situación del inculpado, sin embargo el ofendido carecía de un trato adecuado, lo cual ha sido advertido en la Constitución de 1994 en la que se asumen posiciones de índole internacional, como el debido proceso plasmado en el Art. 18 de su carta magna, donde se reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo cual ha sido recogido por ejecutorias supremas de la Corte Nacional conforme lo señala **BERTOLINO (1986: Pág.29)** y ello en virtud de que debe otorgársele igualdad al trato a los participantes en un proceso judicial. El artículo 29 del Código Penal Argentino establece que la sentencia en caso que sea condenatoria debe señalar la indemnización del daño material y moral ocasionado que le corresponde a la víctima, a su familia o a un tercero, debiendo de fijarse una suma prudencial en base a las pruebas obrantes o a criterio del Juez, de esta forma se busca el resarcimiento por los actos causados.

5.1.2.- BOLIVIA

No cabe duda que la legislación internacional le ha dado primacía al causante del delito, dejando de lado a la víctima del mismo, quien es tan importante como el otro, sin embargo se ha visto perjudicado por la .casi total indiferencia y descuido de ello no se escapa Bolivia, que al igual que los demás países siguieron esta misma línea. Son los nuevos vientos que han hecho que las cosas vayan cambiando permitiéndole una participación activa en el proceso, así tenemos por ejemplo.

El Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales en su art. 374 inciso 6° señala que la Policía Nacional debe entre otras acciones prestar auxilio a las víctimas del delito, siendo La fiscalía la encargada del cumplimiento de lo acotado. Asimismo le otorga al querellante las prerrogativas necesarias para ejercer adecuadamente su participación en el proceso, incluso le otorga a la víctima el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre y cuando sea solicitada (CLARIA OLMEDO, 1959: 545).

Este anteproyecto le otorgó al querellante poderes y facultades del acusador público, en casi "igualdad" con el Fiscal e incluso siendo exclusiva cuando se tratan de acciones privadas, facultándole además de postulación de todos los medios de prueba con la finalidad de acreditar los daños y perjuicios, así como a efecto de garantizar la reparación, solicitar las medidas cautelares necesarias, en conclusión le otorgó derechos y facultades para ejercer una acción punitiva y resarcitoria (**FLORES MONCAYO, 1985: pág. 186**).

El Código de Procedimientos Penales, permite al querellante participar o promover un proceso penal ya sea en los delitos de acción pública o privada, otorgándole tratándose de una acción pública la calidad de acusador particular, de esta forma la víctima tiene participación en el proceso, de lo contrario dado el carácter privado del procedimiento no tendría conocimiento de los detalles del mismo. Sin embargo resulta peculiar resaltar que si bien la víctima debería contar con amplios derechos y facultades en su condición de protagonista del hecho delictivo, esto se encuentra seriamente imitado dado el tratamiento marginal que le otorga el Estado, ya que este le confiere todas las atribuciones al Ministerio Público. En este sentido, se tiene que, ejecutado un hecho delictivo, esta conlleva a formación de dos frentes, la primera la acción penal que busca la reconstrucción histórica del hecho la cual tiene como objetivo la imposición de una sanción penal o una medida de seguridad y la segunda que es una acción de naturaleza civil que busca la imposición de una responsabilidad de carácter civil.

La Legislación boliviana, dispone que la acción civil se tramita de manera conjunta con la penal, dentro del mismo proceso, de tal forma que si se acude a sede civil existiendo una acción penal, el Juez civil deberá remitir los actuados al Juez Penal para

que los acumule, lo cual a mi concepto priva al ofendido de acudir a otra sede cuando lo resuelto por el juez penal sea diminuta o deficiente. Sin embargo si falleciera el ofensor y dado a que esto genera la extinción de la acción penal, pueden los sucesores recurrir a sede civil a exigir sus derechos indemnizatorios.

El art. 190 le otorga al agraviado la facultad de solicitarle al Juez las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar el cobro futuro de la reparación. Por otra parte el derecho resarcitorio prescribe en el mismo tiempo que la pena, empero, cuando se haya dictado una sentencia condenatoria el término prescriptorio se regirá por las leyes civiles.

La sentencia deberá indicar de ser el caso, la suma que debe ser abonada por concepto del daño causado, así como la obligatoriedad de pagarla, claro está que para poder reclamar la reparación es necesario que previamente se hayan constituido en actor civil. Ahora bien la norma también le permite al actor civil a desistirse de su pretensión, dado a que así como tiene el derecho de solicitarla, también la tiene para retractarse, sin embargo ello no impedirá la continuación de la acción penal. La Reparación recaerá sobre los Bienes que fueron entregados en fianza, procediéndose a su ejecución es decir al remate si no se cumple con el pago y si no hubiera bienes ofrecidos, se procederá -de haberlos- con el embargo de los bienes del deudor.

Un aspecto interesante es el que señala el Código Penal, en cuanto a que a efecto de poder rehabilitar al sentenciado, previamente debe de haber satisfecho la responsabilidad civil, lo cual contribuye de alguna forma con el objetivo del pago. Por otro lado el mismo cuerpo de leyes crea la Caja de Reparaciones, que consiste en que el Estado asume la obligación de pagar las reparaciones cuando el ofensor se encuentre en insolvencia o incapacidad de realizarla, sin embargo si bien el fin fue interesante este nunca se cumplió (**GOITIA, 1997: Pág. 11 0**).

En cuanto al Ministerio Público, éste tiene la responsabilidad de exigir la reparación cuando el afectado sea el Estado o cuando el titular del derecho sea un incapaz, un indigente o un negligente.

Si bien se reconoce a la víctima el derecho de participar en el proceso penal, sin embargo la forma como se encuentra estructurado el sistema lo limita en su ejercicio,

peor aún las sentencias señalan reparaciones ínfimas que ocasionan un perjuicio económico y moral en la víctima generándole una doble victimización, ya que además de la larga espera por alcanzar justicia se suma el abandono de parte del estado en una asistencia adecuada a su situación.

5.2.3.- BRASIL

Brasil es una República Federativa, regida por una constitución federal denominando a cada unidad como "Estado" los cuales poseen constituciones propias, teniendo competencia exclusiva para determinadas materias, sin embargo en materia penal y procesal penal existe una unidad legislativa.

El Código Procesal Penal utiliza el término víctima, como la persona ofendida, lesionada, así lo establece en los artículos 188 inciso 3°, como en el artículo 119 y 122 al referirse al lesionado como la persona perjudicada por un crimen.

El Código Penal al referirse a la víctima lo considera como el sujeto pasivo del delito, actuando los menores de edad o los incapaces en general, a través de sus representantes. El sistema legislativo en el caso de intereses difusos, le otorga el encargo al Ministerio Público a efecto de que defiende los intereses colectivos, sin perjuicio de que existan instituciones u organismos o asociaciones legales que también los defiendan.

La legislación ha venido mejorando con el transcurso del tiempo, asumiendo posiciones con sustento internacional, así tenemos que de acuerdo a la Constitución pasada de 1988 si una mujer casada quería iniciar una acción debía de solicitarle autorización a su cónyuge, sin embargo ello ha sido superado.

El Código Procesal, tratándose de una acción pública centra la atención de la víctima a través del representante del Ministerio Público, así se encuentra plasmado en el art. 24, lo cual si bien no es malo, si lo es en cuanto a que este organismo va a buscar satisfacer sólo el interés del Estado que no es sino la sanción penal.

En Caso de dictarse sentencia condenatoria, el sancionado está obligación de indemnizar, permitiéndose la ejecución civil conforme así también lo establece el Art. 91.1 del Código Penal y el art. 63 del Código Procesal Penal. El Código en sus artículos del 118 al 124 prevé dos formas de cumplir con los intereses del agraviado ya sea a través de la compensación o de la restitución del bien, que consiste en la devolución del bien.

El Código Federal así como los de los Estados han venido superando lo que ha sido común en los diferentes códigos del mundo, el de dejar de lado a la víctima de un hecho delictivo, sin embargo aún falta ubicar al agraviado en el lugar adecuado que le corresponde que es el de ser el directo perjudicado del daño, por lo que su participación no sólo debe ser la de un espectador, sino más bien la de un protagonista, siendo asistido adecuadamente por el gobierno y sobre todo por el Juez al momento de estimar el monto reparatorio, cosa que no sucede.

5.2.4.- CHILE

La Constitución Política de la República, refiere que es deber del Estado el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren garantizados tanto por la constitución como por los tratados internacionales, es así que en su artículo 19.3 y 19.5 protege el ejercicio del derecho ciudadano a ser sometido a un juicio justo, con arreglo a Ley, instaurándose de esta forma el debido proceso.

Apreciando lo señalado entonces se puede decir que el Estado protege por igual tanto al ofensor como al ofendido, otorgándoles a ambos la firme posibilidad de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin embargo el Código Procesal no consagra un acápite especial sobre el derecho de la víctima, haciendo sólo referencia en casos puntuales, como por ejemplo en el caso de que la víctima sea un menor de edad afín de que se comunique al Juez de menores (art. 8.2), en el caso que la víctima no ejerza sus derechos lo faculta al Juez a actuar de oficio trabando embargos (art. 380.4).

El Código Procesal Penal Vigente, otorga características diferentes, así tenemos que le otorga al Fiscal la conducción investigatoria plena del delito facultándolo para que pueda aplicar el principio de oportunidad y llegar a acuerdos reparatorios, para ello el delito debía recaer sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial, o de medición contable o en su defecto que sean de naturaleza culposa donde no hubiera muertos ni lesiones graves, de ser así llegará a un acuerdo entre las partes y lo elevará para su aprobación al Juez de garantías, quien de aprobarlo extinguirá la acción penal (art. 315).

La Víctima. El Código Procesal vigente dentro de la corriente progresista y garantista, asumido una preocupación distinta, de tal forma que a diferencia del derogado que no tenía ni siquiera un acápite especial de tratamiento, éste le otorga un título llamado el de los Sujetos Procesales. Es el Ministerio Público el que se encarga de hacer respetar los derechos de la víctima. Dependiendo de tipo de delito la víctima hace su ingreso al proceso, para que de esta forma le pueda ser reconocido el derecho a ser resarcido facultándolo no sólo a intervenir en el proceso sino también a ser informado del mismo, otorgándosele protección frente a probables atentados a ejercer acciones civiles con el objeto de perseguir la responsabilidad penal que nazcan del hecho delictivo, etc. Para poder solicitar la restitución del bien es necesario que la víctima forme parte del proceso de manera formal, pudiendo así iniciar todas las acciones necesarias para conseguir ser indemnizado, así lo establece el segundo párrafo del **Código Procesal Penal**, estableciendo el mecanismo necesario para salir a juicio.

El Código define a la víctima como la persona que directamente a sufrido la lesión, teniendo derecho a solicitar protección, a ser oído y a perseguir su derecho resarcitorio, para lo cual tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante la etapa investigatoria para lo cual deberá de tener presente el Código de Procedimientos Civiles, a efecto de darle la adecuada tramitación que a la postre servirá para cubrir de ser necesario el monto reparatorio establecido en la sentencia.

Asimismo la víctima tiene que ser informada por el Fiscal si la investigación quiere ser archivada afin de que vea lo más conveniente, siendo obligación del Ministerio Público, el de cautelar los derechos de la víctima, de esta forma el legislador no sólo ha querido demostrar estar a la par de los cambios y tendencias contemporáneas sino que se ha superado con creces el abandono en el que se encontraba el ofendido. Resulta necesario señalar que Chile es el país que mejor ha entendido la importancia que tiene la víctima de un ilícito, sustituyendo su legislación caduca por una que se encuentra al ritmo de los tiempos, sin embargo la preocupación continua en cuanto que no existe un criterio adecuado para interponer los montos reparatorios, situación que necesariamente debe ser superada.

5.2.5.- PARAGUAY

El Código Procesal Penal vigente ha innovado acertadamente la legislación existente, dando un tratamiento distinto a la víctima de un hecho ilícito. Así tenemos que en su art. 9° otorga a las partes el irrestricto derecho a la igualdad asumiendo de esta forma concordancia con la norma constitucional de la nación.

En su Artículo 14 divide la acción en dos, en pública y privada y es allí en donde menciona por primera vez que en caso de que la acción se privada la víctima se encuentra facultada para incoarla. De otra forma del artículo 27 al 30 establece la participación del actor civil, otorgándole las prerrogativas necesarias para que pueda ejercer su derecho a la reparación por el daño sufrido, encargándole la Procurador General de la Republica cuando se trata de los intereses del Estado y al Ministerio Público cuando se trate de intereses difusos. Asimismo el art. 67 y siguientes considera como víctima al directamente ofendido por el hecho criminoso, teniendo el derecho de que apenas interponga la denuncia se le informe sobre sus facultades, a que se le informe sobre el curso de las investigaciones y del proceso y en caso de ser una acción pública puede a titulo de querellante adherirse al Ministerio Público. Otro_ de los derechos de la víctima. es el que en caso el ente fiscal prescinda de continuar con la acción penal, necesariamente debe de contar con el consentimiento del agraviado pero además el Ministerio Público debe de considerar que si bien se pone fin a la

persecución penal, debe necesariamente establecerse un monto reparatorio por cuanto este sólo le pertenece a la víctima.

Con la Finalidad de garantizar el cobro de una posible indemnización, el agraviado puede invocar el art. 260 solicitando una medida cautelar de índole real, afín de afectar los bienes del ofensor, para ello el Código

Procesal Civil sirve de fuente para su regulación. Emitida una sanción penal corresponde requerirse el cobro de una reparación civil, hecho que se tramita ante el mismo Juez que inició el proceso, dándole de esta forma celeridad a la causa, así el título 11 en su artículo 502 prevé esta posibilidad, para ello la misma norma establece que en vía de ejecución debe de utilizarse el Código Procesal Civil.

Otra de las virtudes del Código está el que tratándose de delito de corte patrimonial o de delitos culposos, se puede extinguir la acción penal a cambio de la reparación del daño, de esta forma la reparación se convierte en un objetivo del proceso penal. Este Código busca en resumen a diferencia del anterior un respeto por la víctima, atendiendo sus intereses, su protección, dándole especial protección a través de la asistencia y auxilio, otorgándole un tratamiento inmediato, evaluando el daño psicológico de ser necesario, lo cual permite concluir que todo ello debe de ir de la mano con los montos reparatorios impuestos por los jueces, porque de lo contrario sería letra muerta.

5.2.6.- URUGUAY

El Código Procesal Penal, a diferencia del código procesal penal anterior, se estableció que las acciones civiles y penales a pesar que tienen un origen común, debían de ejercerse de manera separada, debiendo de tramitarse en sedes distintas, ello en virtud como lo dice Víctor Hugo Bermúdez, citando a Leone que la existencia de la parte civil sólo entorpecía la marcha normal del proceso penal.

El Código define a la víctima como la ofendida por un hecho ilícito consagrándolo así en el artículo 74 y ss. Otorgándole limitadamente su actuación dentro de un proceso

siendo su calidad más como la de un testigo que como un perjudicado por la conducta del agente. El Art. 28 incluso prevé que si iniciada la acción civil también se inicia la penal y la primera está en la etapa de ser sentenciada, tendrá que esperar hasta que se resuelva la segunda. Ahora bien la sentencia penal marca un derrotero que obliga al Juez Civil, no pudiendo este último señalar que los hechos que se le alegan son de distintos a los establecidos en la sentencia penal. Ahora bien, lo señalado puede causar perjuicio en la víctima, por cuanto si el Fiscal erradamente o parcializadamente encamina su actuación a que la acción penal concluya a través de la extinción penal esto generará que dicha decisión repercuta en la civil, ocasionándole perjuicios a la víctima, de igual forma si el Juez hace lo mismo las consecuencias serán las mismas, lo cual permite establecer que no es conveniente lo preceptuado.

Si bien una acción es encaminada en vía distinta el agraviado puede solicitar medidas cautelares así lo señala el art 222 así tenemos que si es el Estado el ofendido, serán Los Fiscales los que harán valer su derecho y si es un particular de manera excepcional se puede vía transferencia adoptar las medidas cautelares establecidas por Ley, es decir las asumidas en sede penal pueden ser invocadas en sede civil y pueden permanecer aun así se haya expedido sentencia penal y que este incluso este ya consentida. Para solicitar las medidas cautelares, se recurre al Código Procesal Civil, pero será el Juez el que determinará si las acepta o no. Lo señalado refleja que el tratamiento dado a la víctima no se encuentra dentro de los parámetros de la modernidad, ya que el separar las acciones, sólo generan mayor dilación del proceso y por ende mayor demora en el resarcimiento del ofendido.

CONCLUSIONES

1. Los criterios para fijar la reparación civil en una sentencia absolutoria son la naturaleza privada de la reparación civil y la vinculación del hecho ilícito con el daño ocasionado.
2. Los jueces y tribunales penales pueden decidir no sólo sobre la responsabilidad penal del inculpado, sino también sobre la denominada responsabilidad civil derivada de delito. Este sistema de acumulación de pretensiones (penal y civil) en el mismo procedimiento (penal) nunca ha estado exenta de problemas terminológicos, de fundamentación y, por esto último, también de aplicación práctica.
3. No sólo es función de la víctima y del Juez perseguir o determinar una reparación, es función del Ministerio Público tanto la persecución del delito como la de la reparación civil, así lo señala su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 52 del 16 de Marzo de 1981, en donde en su artículo 1°, referente a su Misión y fines, establece: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación". Por lo que en el supuesto que el ofendido no conduzca el camino a seguir, eso no es motivo para que no se defiendan sus derechos. En

suma, consideramos que la reparación no es sólo un interés particular, qué duda cabe, sino también, constituye un interés social, en la medida que la sociedad y el Estado, especialmente este último está en la obligación de que se respete la dignidad de la persona humana vía la reparación correspondiente.

4. En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso.
5. Finalmente, podemos afirmar, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en su decisión casatoria, que la pretensión penal privada reparatoria (la reparación civil) no excluye el derecho del afectado a pretender el pago de una indemnización en un proceso civil, siempre que ello no implique solicitar la compensación de consecuencias dañosas ya compensadas y satisfechas. En tal sentido, afirmar que la reparación civil en el proceso penal es incompatible con una indemnización es un error en el que incurre la norma procesal penal y que merece una modificación impostergable.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda fomentar a través de capacitaciones y/o eventos de sensibilización hacia los magistrados a efectos que observen criterios de valoración objetiva al momento de fijar el monto por concepto de reparación civil, con la finalidad de garantizar un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.
2. Se recomienda realizar capacitaciones especiales sobre temas de responsabilidad civil (extracontractual), y sobre teoría del daño dirigido hacia los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, con la finalidad de lograr una óptima y justa fijación de la reparación civil en delitos culposos generados en accidentes de tránsito.
3. Estimular en la comunidad jurídica, la realización de trabajos de investigación jurídico-penal sobre el tema de la reparación civil en sentencia absolutoria, a efecto de que este instrumento procesal pueda ser mejor analizado y perfeccionado desde un punto de vista técnico jurídico en aras de una efectiva tutela jurisdiccional de la víctima.
4. Se recomienda que es urgente revisar la normatividad relativa a los requisitos y exigencias para la obtención de la licencia de conducir, como también establecer mecanismos orientados a una adecuada supervisión de los centros privados encargados de evaluar a los postulantes y expedir las referidas licencias
5. Finamente , Asimismo, sugerimos que la Corte Suprema de Justicia debe elaborar un Acuerdo Plenario, Circular o Resolución en la cual establezca los criterios jurídicos para determinar el monto de reparación civil en los casos de daño moral.

RESUMEN

La presente monografía titulada “LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”. EXPEDIENTE N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUAURA. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA”, está enmarcados metodológicamente hacia la búsqueda de una solución al problema que se planteó: ¿De qué manera los jueces penales utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito?. Consiguientemente, ello se justifica en el sentido de que tiene por finalidad el de proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permiten esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces, al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Dicho ello, el objetivo de la investigación es determinar la manera cómo los jueces penales utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito, examinado el derecho al resarcimiento del daño sufrido por la víctima del delito en relación al Nuevo Código Procesal Penal del Perú.

SUMMARY

The present monograph entitled "CIVIL REPARATION IN CRUEL OFFENSES CAUSED BY MOTORIZED VEHICLES IN TRANSIT ACCIDENTS". FILE No. 00517-2011-76-1308-JR-PE-01. SECOND UNIPERSONAL CRIMINAL COURT HUAURA. SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF HUAURA ", is framed methodologically towards the search of a solution to the problem that was posed: How criminal judges use the criteria of valuation at the time of objectively establishing the civil compensation in the crimes caused by motorized vehicles in traffic accidents? Consequently, this is justified in the sense that it aims to provide the theoretical-factual tools that allow clarifying the legal and doctrinal problem of the use of evaluation criteria by judges, when objectively establishing the civil reparation in the wrongful crimes caused by motorized vehicles in traffic accidents.

That said, the purpose of the investigation is to determine how criminal judges use the criteria of assessment at the time of objectively establishing the civil compensation in the wrongful acts caused by motorized vehicles in traffic accidents, examining the right to compensation of the damage suffered by the victim of the crime in relation to the New Code of Criminal Procedure of Peru.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

1. Abeliuk Manasevich, R. (2008). Las Obligaciones, Tomo I. Ed. Dislexia Virtual.
2. Adame Goddard, J. (2009). Curso de Derecho Romano Clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia) . . México.
3. Alessandri Rodríguez, A. (2009). Teoría de las obligaciones. Mexico.
4. Asencio Mellado, J.M (2010). La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. Lima: ARA Editores.
5. Bernaldes Ballesteros, Enrique (1999). La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Editora Rao. Lima.
6. Bullard González, Alfredo (2005). Contenido de la indemnización y Relación de causalidad adecuada. En: AA.W. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
7. Castresana, A. (2006). La responsabilidad Aquiliana: Bases históricas para una construcción jurídica actual. En “Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos. Comparados”. . Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
8. Espinoza Espinoza, Juan (2005). Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 3o Edic., Lima.
9. Fernando, V. R. (2010). Responsabilidad Civil. Mexico.
10. Gálvez Villegas, Tomas (2005). La reparación civil en el proceso penal, 2da Edición., Lima.
11. Garcia Caverro. Percy (2008). La Naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R. N. RV·9482005-Junín. En obra coiectiva: Comentarios de los precedentes vinculantes, Castillo Alva José Luis (Coordinador), Grijley, Lima.
12. Lambias, J. J., BENEGAS, P. R., & SASSOT, R. A. (1997). Manual de

Derecho Civil – Obligaciones. Buenos Aires: Perrot.

13. Márquez Cisneros, Rolando.- El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad. Pacífico Editores S.A.C. Lima – Perú, 2012.
14. Palacio Pimentel, Gustavo.- Manual de Derecho Civil, 2º Edición, Editorial Huallaga, Lima - Perú, 1998. 19)
15. Prado Saldarriaga, Víctor Roberto.- Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú, 2000.
16. Quispe Villanueva, A. 1999. Concreción de la Reparación Civil a favor de la Víctima en el Código Penal Peruano, Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas; Postgrado UNT.

ANEXOS

ANÁLISIS JURÍDICO

EXPEDIENTE N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUAURA. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA”

- I **SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huara de fecha 02 de Setiembre del 2014, donde se condena al acusado CARLOS ALBERTO ROBLES VELASQUEZ, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISIÓN DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO , en agravio hoy fallecida NOEMÍ OYOLA BAZALAR, conjuntamente con su esposo DIOMEDES SANCHEZ CHINGA y se le impone CUATRO años de pena privativa de la libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de Prueba de TRES AÑOS..... y al pago de sesenta mil nuevos soles, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, en la forma legal correspondiente.
- *Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó el rango de Regular.* Por sustentarse a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 111, artículo 408, artículo 126, especialmente en lo que respecta a la **REPARACIÓN CIVIL, conforme a los artículos Artículo 92, reparación civil.-** *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Comentario: Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. Art. 93 La Reparación Comprende: 1.-*

la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, 2.- la indemnización de los daños y perjuicios. Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación. A demás de Artículo 1985 del código Civil, establece la indemnización (...). A su vez, se evidencia que se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente.

- **Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó en el rango de calidad; la misma comprende:** “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”:
 - **“La motivación de los hechos”** que se ubicó en el rango de calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.
 - **En “la motivación del derecho”** que se ubicó en el rango de baja calidad; de los 5 parámetros previstos; 1 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” se cumplieron; mientras que los 4 restantes, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “ las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho” y “la claridad”, no se cumplieron.
 - **En “la motivación de la pena”** que se ubicó en el rango de calidad; de los 5 parámetros previstos, se cumplió.

- **Principalmente en “LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL”**, que se ubicó en el rango de Alta calidad; de los 5 parámetros previstos, 3 de ellos, que fueron: “las razones evidencian apreciación de los criterios del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido” y “las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de ocurrencia del hecho punible” ; se cumplieron; y 2, que fue: “las razones evidencian que el monto se ha fijado con un buen criterio, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y la “claridad” .
- **Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó** que, se ubicó el rango de calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”.
- **SOBRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huará por Resolución Numero 28 del 2 de Junio del 2015 y por UNANIMIDAD RESUELVE:CONFIRMAR y REVOCANDOSE en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y REFORMANDOSE, se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA y se CONFIRMA , La sentencia antes referida en el extremo de la *REPARACION CIVIL, fijada en la suma de SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá cancelar a favor de los SUCESORES de la occisa Noemí Oyola Bazalar, de esta forma en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia se determinó* que, se ubicó el rango de Alta calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación y los criterios” y “la descripción de la decisión”.